**ACUERDO N.° E-0018-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día seis de enero del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintiuno de marzo del dos mil veintidós, la señora xxxx, usuaria del suministro identificado con el NIC xxxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO 53/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 638.53) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en dicho suministro.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0700-2022-CAU, de fecha seis de abril del año pasado, esta Superintendencia requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, confirmara que realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veinte y veintiuno de abril del mismo año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día cuatro de mayo del año pasado.

El día cuatro de mayo del año recién pasado, el ingeniero xxxx, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con prueba documental y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó la documentación siguiente:

* Históricos de lecturas y consumos de los últimos dos años a la fecha.
* Incidencias del mismo período.
* Registro de sellos instalados en medidor xxxx.
* Órdenes de servicio con número xxxx y xxxx.
* Acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden xxxx.
* Memoria de cálculo del cobro de energía no registrada.
* Acuse de notificación de expediente a la usuaria.
* Fotografías de forma magnética que demuestran la condición irregular encontrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0398-CAU-22, de fecha cinco de mayo del año pasado, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-1076-2022-CAU, de fecha treinta de mayo del año pasado, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que la sociedad EEO, S.A. de C.V. y la señora XXX presentaran las que estimaran pertinentes.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día dos de junio del año pasado, por lo que el plazo finalizó el día treinta del mismo mes y año.

La sociedad EEO, S.A. de C.V. y la señora XXX no hicieron uso del derecho otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-1388-2022-CAU, de fecha siete de julio del año pasado, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera la existencia o no de la condición irregular en el suministro identificado con el NIC xxxx y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día once de julio del mismo año.

El día veintitrés de agosto del año pasado, el CAU remitió el memorando N.° M-0830-CAU-22, en el cual solicitó que se le conceda prórroga para rendir el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-1388-2022-CAU, por la razón siguiente:

“[…] No se cuenta con la información suficiente para poder dictaminar si en el suministro de referencia la condición que describe la empresa distribuidora afectó o no el correcto registro del consumo de energía eléctrica […]”

Por medio del acuerdo N.° E-1698-2022-CAU, de fecha treinta y uno de agosto del año pasado, se prorrogó el plazo para que el CAU rindiera el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-1388-2022-CAU.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días cinco y seis de septiembre del mismo año, respectivamente.

Por medio de memorando de fecha veintitrés de noviembre del año recién pasado, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0448-CAU-22, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR.

De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro en fecha 8 de septiembre de 2021, detallando una presunta condición irregular, consistente en una línea directa a 120 voltios conectada desde la acometida de la distribuidora, antes de medición, la cual ingresaba al interior del inmueble, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en el suministro.

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO en fecha 8 de septiembre de 2021, se puede determinar lo siguiente:

* La distribuidora en las fotografías provistas presenta evidencia que en el suministro existió una condición irregular, consistente en la instalación de una línea directa, intercalada o en derivación con un nivel de tensión a 120 voltios conectada en la acometida de la distribuidora con la finalidad de que el equipo de medición n.° xxxx no registrara el total de la energía consumida en el suministro. La línea directa ingresaba al interior de la propiedad de la denunciante para alimentar una carga indeterminada.
* Personal técnico de la distribuidora tomó registro de la corriente instantánea que circulaba en la línea fuera de medición al momento de su inspección, por un valor de 9.92 amperios. Respecto a este valor se tienen consideraciones que serán tratadas más adelante.
* El personal de la distribuidora no detalló debidamente que equipos eléctricos estaban siendo alimentados a través de esta línea directa.

En virtud de lo anterior se determina, con base en la evidencia presentada por las partes y recabada durante el proceso investigativo que, en el suministro en referencia existió una condición irregular que afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica en el equipo de medición; por tanto, no reflejó el consumo real demandado por los equipos eléctricos. Siendo esto un incumplimiento, por parte de la usuaria, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2021 […]”.

Determinación de la energía consumida y no registrada:

(…) Conforme con lo analizado en el presente informe, y en consideración con lo estipulado en los artículos 7, 20 y 21 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2021, se han incorporado directrices relativas a la procedencia de un incumplimiento a las condiciones contractuales por parte de un usuario final y, producto de ello al respectivo cobro de la energía consumida y no registrada, por parte de las empresas distribuidoras.

Asimismo, en el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica de la usuaria Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte integral del resultado final de la investigación.

Al analizar los históricos de consumo mostrados en la gráfica # 1, se destaca que los consumos posteriores a la normalización del suministro debido a la eliminación de la condición irregular no son representativos de las cargas alimentadas fuera de medición. Por otra parte, el censo de carga obtenido en la inspección *in situ* refleja un valor de consumo mayor al registrado en el suministro el cual es representativo de la carga alimentada fuera de medición. Lo anterior nos llevó a determinar que el método idóneo a utilizar para el recálculo de la ENR es el censo de carga ya que no se cuenta con otro dato confiable.

En vista de las consideraciones expuestas y al análisis efectuado por el CAU de la información a la cual se ha tenido acceso, se hacen las siguientes valoraciones:

* El cálculo de la energía no registrada obtenido por EEO, tomando como base la corriente instantánea bajo el criterio que esta es constante durante 12 horas diarias no será considerado para el recálculo de la energía a recuperar, debido a las consideraciones antes expuestas.
* Con la finalidad de mejorar la representatividad del consumo mensual promedio, la Superintendencia define que para casos como este donde no se tiene certeza de cuál era la carga no registrada en el suministro, y no se observa un cambio en el patrón de consumo por parte de la usuaria final, que sea representativo de la carga alimentada fuera de medición, es recomendable emplear el método de censo de carga, establecido en el literal i) del artículo 5.2 del Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.
* De tal manera que el CAU establece que se utilizará como base para el recálculo de la ENR, el valor del censo de la carga eléctrica instalada en el suministro determinado durante la inspección *in situ* efectuada por personal del CAU, y que resultó por un valor de 219 kWh.
* El período retroactivo de recuperación corresponde a 180 días comprendidos entre el 12 de marzo de 2021 hasta el 8 de septiembre de 2021, fecha en que EEO normalizó el suministro.

Con base en los parámetros antes mencionados y los criterios utilizados por el CAU de acuerdo con la normativa vigente, se estableció que el monto de la ENR máximo al que tiene derecho EEO a recuperar corresponde a 1,044 kWh, equivalente a la cantidad de doscientos treinta y tres 93/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 233.93)IVA incluido (…).

Dictamen:

“[…]

1. El CAU determina con base al análisis efectuado a las pruebas presentadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC xxxx, consistente en una línea directa conectada en la fase de la acometida del suministro, antes de medición, con la finalidad de evitar el correcto registro de la energía consumida en el inmueble; y por tanto, la sociedad EEO tiene derecho a recuperar en concepto de una energía consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica de la usuaria Final.
2. Conforme con el análisis efectuado en el presente informe, se establece que la cantidad de seiscientos treinta y ocho 53/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 638.53) IVA incluido, cobrados por la distribuidora EEO en concepto de ENR, debe de rectificarse.
3. Se establece que el monto a recuperar por parte de EEO en concepto de energía no registrada, asciende a 1,044 kWh, equivalente a la cantidad de doscientos treinta y tres 93/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 233.93)IVA incluido. Además, la distribuidora podrá efectuar el cobro de los intereses generados tal y como se indica en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2022.
4. En vista que la señora xxxx canceló en fecha 2 de marzo del 2022 el monto facturado en el suministro con el NIC xxxx, EEO deberá reintegrar a la usuaria por medio de cheque, el monto que fue cobrado en exceso determinado por el CAU y que asciende a la cantidad de cuatrocientos cuatro 60/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 404.60)IVA incluido, más los intereses devengados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Electricidad […]”.
	1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-2176-2022-CAU, de fecha cinco de diciembre del año dos mil veintidós, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0448-CAU-22 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días ocho y nueve de diciembre del año pasado, por lo que el plazo finalizó el día veintitrés del mismo mes y año.

El día quince de diciembre del año pasado, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2022**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0448-CAU-22, expone lo siguiente:

“[…] De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO en fecha 8 de septiembre de 2021, se puede determinar lo siguiente:

* La distribuidora en las fotografías provistas presenta evidencia que en el suministro existió una condición irregular, consistente en la instalación de una línea directa, intercalada o en derivación con un nivel de tensión a 120 voltios conectada en la acometida de la distribuidora con la finalidad de que el equipo de medición n.° xxxx no registrara el total de la energía consumida en el suministro. La línea directa ingresaba al interior de la propiedad de la denunciante para alimentar una carga indeterminada.
* Personal técnico de la distribuidora tomó registro de la corriente instantánea que circulaba en la línea fuera de medición al momento de su inspección, por un valor de 9.92 amperios. Respecto a este valor se tienen consideraciones que serán tratadas más adelante.
* El personal de la distribuidora no detalló debidamente que equipos eléctricos estaban siendo alimentados a través de esta línea directa […]”.

En cuanto a la señora xxxx, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0448-CAU-22 que existió una condición irregular consistente en la conexión de línea directa conectada antes del equipo de medición, con el fin de consumir energía y que no era registrada por el medidor.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2022 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en la corriente instantánea medida en la línea directa, por las razones siguientes:

1. No justificó el criterio para establecer que el valor de 9.92 amperios era utilizados por los equipos eléctricos durante un periodo de 12 horas diarias.
2. No determinó las características técnicas de la carga instalada en el inmueble.
3. No consideró que algunos equipos eléctricos son de tipo inductivo, por lo que el registro de la corriente instantánea utilizada para el cálculo no es representativo de la corriente real que demanda el suministro.
4. La corriente real que constituye la energía consumida en las cargas residenciales es un 30 % menor a la lectura instantánea que registra un amperímetro, lo que constituye un indicador de poca precisión para determinar la ENR.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en el censo de carga instalado en el inmueble, utilizando los criterios siguientes:

* El censo de carga correspondiente a 219 kWh mensual.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del 12 de marzo al 8 de septiembre del año 2021.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES 93/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 233.93) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

En vista que la señora xxxx canceló el monto facturado en el suministro identificado con el NIC xxxx, la sociedad EEO, S.A. de C.V., deberá reintegrar a la usuaria la cantidad de CUATROCIENTOS CUATRO 60/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 404.60)IVA incluido, más los intereses devengados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2022 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0448-CAU-22, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxxx se comprobó una condición irregular consistente en una conexión directa en la acometida del suministro hacia el inmueble.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES 93/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 233.93) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

En vista que la señora xxxx canceló el monto facturado en el suministro identificado con el NIC xxxx, la sociedad EEO, S.A. de C.V., deberá reintegrar a la usuaria la cantidad de CUATROCIENTOS CUATRO 60/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 404.60)IVA incluido, más los intereses devengados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0448-CAU-22, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea eléctrica en derivación conectada en la acometida eléctrica, generando que el medidor no registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho inmueble.
2. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES 93/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 233.93) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

En vista que la señora xxxx canceló el monto facturado en el suministro identificado con el NIC xxxx, la sociedad EEO, S.A. de C.V., deberá reintegrar a la usuaria la cantidad de CUATROCIENTOS CUATRO 60/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 404.60)IVA incluido, más los intereses devengados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

1. Notificar este acuerdo a la señora xxxx y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente